“BCA COMBUSTIBLES”, S.A. DE C.V.
VS
INSPECTOR ADSCRITO AL SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE MEXICALI.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 252/2019

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veinte por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Director del Sistema Municipal:	Director del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali.
Reglamento:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

R E S U L T A N D O S:

I.- Que por escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós la autoridad demandada Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veinte por la entonces Primera Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que hubieran realizado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.-Competencia.- El Pleno de este Tribunal es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.-Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el dos de febrero de dos mil veintidós (foja 106 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al tres de febrero siguiente.

En ese orden de ideas, fue el cuatro de febrero de dos mil veintidós que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los cinco, seis, doce y trece del mismo mes y año, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el día siete del referido mes y anualidad, al ser inhábil conforme al Calendario oficial del Tribunal, el plazo feneció el

VERSIÓN PÚBLICA

dieciocho de febrero de dos mil veintidós, de ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el dieciséis de febrero de ese año, queda claro que su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado consiste en la boleta de infracción **********2 de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve emitida por el Inspector número 14134 del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, en la que se impuso una multa por infracción al artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, atribuyéndose a la parte actora prestar el servicio de transporte público sin contar con el permiso correspondiente.

La Sala de conocimiento declaró nulidad de la boleta impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por considerar que el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, en que se sustentó la multa impuesta, no es aplicable en la especie, por ser aplicable sólo a los operadores, concesionarios o permisionarios de transporte público, sin que se demostrara que el actor tuviera ese carácter.

En consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a dejar sin efectos la boleta declarada nula, con todas sus consecuencias legales, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro **"*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.",*** consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal[1].

[1] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

SEXTO.- Estudio.- En el agravio único la recurrente plantea esencialmente:

- Que la *a quo* interpretó incorrectamente el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, que se estimó infringido en la boleta de infracción impugnada, pues afirma que para que se actualice el supuesto contemplado en ese precepto, basta que una persona preste el servicio de transporte público de pasajeros sin permiso expedido por la autoridad competente.

- Argumenta que sería incongruente sancionar a un operador si cuenta con permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros; que si bien, el actor no es concesionario, permisionario u operador, actuó como si lo fuera, prestando un servicio sin contar con la anuencia o autorización para ello, por lo que, a su juicio, por esta circunstancia debía ser sancionado.

- Agrega que la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación, de incongruencia y falta de exhaustividad, al no explicar pormenorizadamente los motivos que llevaron a la Sala a quo a concluir que no se acreditó la legalidad de la comisión de la infracción, aunado a que omite la valoración de la totalidad de los argumentos expuestos en la contestación, así como de las documentales aportadas.

Del núcleo de los argumentos expuestos por las recurrentes, se tiene el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver:

Para que se actualice la hipótesis normativa contemplada en el artículo 313, fracción X del Reglamento, ¿basta que una persona preste el servicio de transporte público de pasajeros sin permiso expedido por la autoridad competente?; esto, con independencia de que tenga el carácter de concesionario, permisionario u operador del servicio.

Criterio:

El agravio en análisis es **infundado**, la interpretación que sugiere la autoridad recurrente no se aviene bien con la interpretación literal o gramatical del referido precepto normativo que llevó a cabo la Sala *a quo*. Para ese órgano jurisdiccional, ese supuesto claramente está dirigido a concesionarios, permisionarios u operadores del servicio, y no a cualquier particular. Por lo cual, el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demandante –al no tener esa calidad- no debió ser sancionado con fundamento en tal precepto.

Justificación:

Como ya se dijo, en la boleta de infracción impugnada se impuso una multa por infracción al artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, de subsecuente inserción, atribuyéndose la conducta consiste en:

> *"La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de CALLEJÓN ZORRILLA que se encuentra ubicada entre REFORMA de la Colonia o Fraccionamiento ZONA CENTRO, conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: ES SORPRENDIDO RECIBIENDO EL PAGO DE PARTE DEL USUARIO X, SE ENCONTRABA EN LA PARTE TRASERA DEL VEHÍCULO, SE LE HIZO LA PARADA AL CONDUCTOR TRATÁNDO DE DARSE A LA FUGA Y CASI ATROPEYANDO A MI COMPAÑERO. EFECTUANDO EL PAGO CON UN BILLETE DE A 100 PESOS.*
>
> *Motivación de la Multa: ES SORPRENDIDO EN UN VEHÍCULO PARTICULAR BRINDANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS SIN CONTAR CON EL PERMISO DE TRANSPORTE PÚBLICO CORRESPONDIENTE POR FALTA DE PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y RECIBIR PAGO POR EL SERVIDIO DESCRITO.".*

El artículo 313, fracción X, del Reglamento, que en la boleta de infracción impugnada se estimó infringido, es del tenor siguiente:

> *"Artículo 313.- Se sancionarán las violaciones a la Ley y al presente Reglamento con multa a los operadores, concesionarios y permisionarios en los siguientes casos:*
>
> *…*
>
> *X.- Por prestar servicio de transporte sin el permiso o concesión correspondiente;*
>
> *…"*

Ese escenario plantea, para este Pleno, la necesidad de analizar si el artículo en comento permite una interpretación extensiva para incluir dentro de su ámbito de aplicación no sólo a los concesionarios, permisionario u operadores sino, además, como lo sugiere la autoridad, a cualquier particular por el sólo hecho que preste el servicio público de transporte público de pasajeros.

VERSIÓN PÚBLICA

Pues bien, al respecto debe señalarse que el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, es una norma que prevé una sanción, por lo cual, su contenido no admite una interpretación extensiva a sujetos o a conductas diversas de las señaladas en la norma, toda vez que conforme al principio de tipicidad, la realización del hecho que se pretende castigar debe encuadrar exactamente en el supuesto previsto en el reglamento, a fin de que los destinatarios sepan con exactitud, de manera predeterminada, clara y precisa, las condiciones que actualizan la conducta punible.

Por tanto, si en el precepto en comento se establece de manera precisa que se sancionará con multa a los operadores, concesionarios o permisionarios, entonces es claro que una persona que no tenga esa calidad no podría ser sancionada con base en ese supuesto normativo.

Ahora bien, la autoridad argumentó la pertinencia de la interpretación que propone en el hecho de que con ella se salva una incongruencia lógica del precepto legal. Sobre esto le asiste razón.

La conducta punible por el artículo 313, fracción X, del Reglamento es prestar el servicio de transporte sin permiso o concesión; sin embargo, la persona que lo haga, es decir, que preste ese servicio sin permiso o concesión no podría ser considerada permisionario o concesionario, puesto que justamente ese carácter lo tienen, ya sea, la persona física que tiene un permiso municipal o bien, la persona moral beneficiada con una concesión.

En otras palabras, si una persona tiene un permiso es considerado por el reglamento como un permisionario. Si es un permisionario, entonces lógicamente nunca se va dar el supuesto de que preste el servicio sin permiso. Si alguien presta el servicio sin permiso, entonces no podría ser considerado permisionario y, por tanto, no podría ser sancionado en términos del artículo 313, fracción X, del Reglamento.

Pues bien, aunque como ya se afirmaba, la interpretación que sugiere la autoridad recurrente es la que da una mayor congruencia al supuesto interpretado, lo cierto es que no es la que debe prevalecer, dado que no es la que se aviene mejor a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Tal y como antes se explicaba, de sostenerse esa interpretación se violentaría el principio de tipicidad presente en el derecho administrativo sancionador.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

En todo caso esa incongruencia podría dar lugar a hacer un control difuso del precepto normativo y, en su caso, a inaplicarlo, toda vez que al ser impreciso violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral noveno de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Debe tenerse presente que, conforme a este principio en la vertiente citada, toda norma que instituya un delito o una sanción administrativa debe diseñarse de tal modo que su estructura sea clara, precisa y exacta, en aras de que el gobernado pueda conocer nítidamente lo que le está prohibido o permitido.

En otras palabras, esta clase de normas por ningún modo pueden ser vagas, imprecisas, abiertas o amplias respecto de la conducta considerada ilícita al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, toda vez que si así fuera, se posibilitaría a la autoridad administrativa llenar esos vacíos e inconsistencias determinando qué conductas a su juicio deben considerarse irregulares, lo cual por supuesto, tiene vedado en un sistema político donde impera la división de poderes como lo es el nuestro.

Por otro lado, es de señalarse que, aunque el mandato de taxatividad originalmente opera en materia penal, el derecho administrativo sancionador se rige por los principios emanados de esta materia; esto es así, dado que, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, resultan ser dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante conductas tachadas como ilícitas por la ley. De tal suerte que precisamente por esa similitud, el derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el de legalidad en la vertiente que se viene comentando, el cual, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En este orden de ideas, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que el grado de determinación de la conducta ilícita estipulada en alguna disposición administrativa, debe ser en extremo precisa, a fin de que el objeto de prohibición pueda ser comprensible para los destinatarios de esa disposición.

Este criterio extensivo sobre interpretación de los principios que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador,

VERSIÓN PÚBLICA

ha sido asumido en diversas tesis jurisprudenciales del Máximo Tribunal de nuestro país, tal como la jurisprudencia 99/2006 de subsecuente inserción:

> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO[2].** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Asimismo, tesis 1a. XXVII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES[3].** Las infracciones fiscales constituyen la vulneración del conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las violaciones fiscales se refieren a los preceptos que impongan deberes formales o sustanciales, por lo que su única diferencia se encuentra en la sanción aplicable, ya sean penas pecuniarias o privativas de libertad, lo cual determina que se esté en presencia de una infracción o de un delito. En esta

[2] Jurisprudencia P./J. 99/2006 con registro 174488 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1565 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil seis, tomo XXIV.
[3] Registro 173256 de consultable en la página 652 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil diecisiete, tomo XXV.

VERSIÓN PÚBLICA

línea de ideas, resulta evidente que las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación para el incumplimiento de una obligación formal o sustancial guardan una gran similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; de lo que se sigue que la infracción fiscal propiamente establecida por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones formales debe atender a los principios del derecho administrativo sancionador y, en la medida que resulten aplicables a las garantías del derecho penal.

Por tanto, si para la autoridad recurrente el precepto en comento contiene una incongruencia insalvable que contraviene el principio de taxatividad, entonces lo conducente sería hacer un control difuso e inaplicar tal precepto; sin embargo, esto para fines prácticos, implicaría resolver en el mismo sentido que lo hizo la Sala; es decir, entrañaría concluir que el actor no puede ser sancionado con base en lo dispuesto por el artículo 313, fracción X, del multicitado Reglamento.

En suma, tal y como resolvió la Sala *a quo*, el particular no debió ser sancionado por la autoridad con fundamento en el artículo citado. Lo anterior es así, ya sea porque no es permisible hacer una interpretación extensiva de tal precepto normativo para sancionar a un particular que no tiene el carácter de concesionario, permisionario u operador del servicio de transporte público de pasajeros; o bien, porque tal precepto normativo violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado el artículo 14 de la Constitución Federal.

En las relatadas condiciones, al resultar infundado el agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, el treinta de noviembre de dos mil veinte en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.-Se confirma la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veinte por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente-, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 252/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.